

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

131

San Martín de los Llanos, Meta, septiembre catorce (14) de dos mil dieciséis (2016)

1.- OBJETO:

No observándose causal de nulidad que invalide la actuación, se profiere la sentencia de primera instancia.

2.- ANTECEDENTES:

El accionante en escrito de tutela manifestó que trabajó en la ANSPE (Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema) y asistió al proceso de convocatoria teniendo las condiciones laborales, adicionalmente de haber ocupado varios cargos sin que le fuere exigida tarjeta profesional.

Sigue su narración informando que es administrador financiero y en su sentir le fue vulnerado el derecho a la igualdad, dado que otros compañeros fueron vinculados a la ANSPE teniendo las mismas condiciones.

Pretende se le tutele el derecho a la igualdad y al trabajo como consecuencia se ordene sea solucionado lo pedido en su totalidad.

Durante el trámite procesal, se notificó en debida forma a la entidad accionada y vinculada quienes respecto de los hechos constitutivos de la tutela rindieron informe.

3. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE.

Copia del proceso de convocatoria y selección de coordinadores zonales y locales de la red unidos de la entidad Prosperidad Social.

Copia de la publicación de resultados del proceso de preselección donde el accionante aparece como "no habilitado".

Impresión de los varios correos electrónicos de José Reinel Peláez Paz josereinelpelaezpaz@gmail.com PQRConvocatoriaRedUnidos@prosperidadsocial.gov.co, siendo relevante la remisión de documental requerida en convocatoria,

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

respuesta a la petición de revisión de los mismos teniendo en cuenta que no fue habitado teniendo soporte en que no allegó tarjeta profesional.

4. ACTUACION PROCESAL

4.1. Recibida la acción constitucional el Despacho la admitió en contra del Departamento administrativo para la prosperidad social, vincula como terceros con eventual interés al personal inscrito en convocatoria selección de coordinadores zonales y locales de la red unidos, y al Consejo Profesional de Administración de Empresas.

Se **niega las solicitud de medida provisional**, sin ser óbice que se estudiara nuevamente la urgencia y la necesidad de la misma cuando se conozca los motivos o razones y demás argumentos que pueda expresar en su defensa la accionada.

4.2. Profiere providencia solicitando a la accionada Prosperidad social informe que entidad se encarga de expedir la tarjeta profesional reseñada en su e-mail con la relación de documentos que presento el participante José Reinel Peláez Paz y al accionante a fin de que allegue documento idóneo que otorga el título de administrador financiero.

4.3. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADA

4.3.1. En el término concedido el Consejo Profesional de Administración de Empresas para el caso puntual del señor Peláez informa que al ostentar el título de administrador financiero no es de su competencia la expedición de la tarjeta profesional dado que no se encuentra en las taxativas impuestas por norma.

4.3.2. prosperidad social, recuerda que se estableció procedimiento para la convocatoria, selección y contratación del equipo territorial operativo en los roles de coordinador zonal, local y cogestor social; las dos primeras en cuanto a los coordinadores estaría a cargo de la ANSPE hoy Prosperidad Social y los cogestores sociales serian por el operador social.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Llevado a cabo sus cronogramas aduce que la Directora de acompañamiento familiar y comunitario subdirección para la superación de la pobreza manifestó en memorando lo siguiente:

“ (...) El accionante argumenta ante esta entidad en el documento presentado el 22 de julio de 2016 que “...documento que además según la legislación, solo aplicaría si estuvieran comprometidas funciones específicas de la profesión para el caso, (Administrador Financiero), que no aplican para el ejercicio de las funciones del cargo de Coordinador Local de la Red Unidos al que aspiro...”, considero que es importante resaltar ante el Juez de Tutela que uno de los requisitos Habilitantes para desempeñar el cargo de “Coordinador Local” era la presentación de la tarjeta profesional para los profesiones que así lo requieran, por lo tanto no existe excepción alguna para omitir el cumplimiento del mismo, menos aun podemos aceptar el argumento esbozado en el sentido de que la exigencia de dicho documento “solo aplicaría si estuvieran comprometidas funciones específicas de su profesión como Administrador Financiero”, como quiera que esto contradice la potestad de la Administración en el sentido de requeriré los documentos que considera necesario para el desarrollo de las funciones(...) sic”.

En suma se ha cumplido con los protocolos de convocatoria, selección y contratación dando tramite a la queja del señor Peláez Paz.

Argumenta que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es quien debe dar solución a los cuestionamientos del accionante y no la vía Juez Constitucional; concluye que sus decisiones para la apertura de convocatoria de marras permitió que los aspirantes se presentasen en igualdad de condiciones, sin tratos preferentes, con manejo público por la página web, siendo abierta, transparente, sin limitaciones a ningún ciudadano que considerara tener los requisitos para participar, promoviendo así el derecho al trabajo, la igualdad y el debido proceso.

Así también, ante la petición de esta falladora para que se informase que entidad se encarga de expedir la tarjeta profesional solicitada en su correo electrónico, se informó que era el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, mas el señor José Reinel Peláez y no contaba con la misma no se encontraba matriculado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

4.4. A su vez se requirió también al accionante para que allegara documento idóneo que otorga el título de administrador financiero, que decía tener; siendo atendido y arrimado al plenario en copia el diploma y acta de grado expedido por la Universidad del Tolima.

5.- CONSIDERACIONES:

COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional, conforme lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, que consagran que toda persona cuenta con la acción de tutela como mecanismo para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante trámite preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos definidos en la Ley.

EL CASO CONCRETO.

De conformidad con la situación fáctica planteada anteriormente, corresponde a este Despacho determinar si la entidad accionada vulneró o no, el derecho fundamental a la igualdad y al trabajo.

En primer instante el accionante llamo como accionado en tutela a la Agencia Nacional para la Superación de la pobreza extrema **ANSPE** mas el decreto 2559 de fecha diciembre 30 de 2015 de la presidencia de la Republica, fusionó la precitada y la Unidad administrativa especial para la consolidación territorial en el Departamento administrativo para la prosperidad social.

Se allega la convocatoria para proveer coordinadores zonales y locales del equipo territorial del Meta y otros; siendo el procedimiento en seis etapas así: **i)** apertura del proceso, **ii)** convocatoria de aspirantes, **iii)** proceso de inscripción de aspirantes,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

iv) preselección y calificación de las hojas de vida de los aspirantes, v) aplicación de la batería de pruebas y entrevista y vi) contratación. En el mismo se explica que Prosperidad Social estará a cargo de la convocatoria y selección.

La información que se debía registrar, es: i) cedula de ciudadanía, ii) libreta militar o certificación que acredite su definición, iii) título de bachiller, técnico, tecnólogo o profesional cuando a ello hubiere lugar (podrá ser acta de grado o diploma), iv) certificado de estudios realizados (cuando a ello hubiere lugar, v) título de postgrado (cuando a ello hubiere lugar), vi) certificado de experiencia laboral o contractual: identificando: nombre del contratante o empleador, nombre del contratista o empleado, objeto del contrato o denominación del cargo, obligaciones contractuales o funciones del cargo, fecha de inicio (día, mes y años) y terminación (día, mes y año), nombre, cargo y firma de quien expide la certificación y vii) certificado electoral o la constancia de que ejerció el derecho al voto en las últimas elecciones (opcional se empleará solo para verificar las circunstancias en caso de empate).

Como perfil para coordinador zonal o local se tiene como requisito en cuanto a las habilidades y competencias, 1.) Toma de decisiones, 2.) Trabajo en equipo, 3.) manejo del talento humano, 4.) Capacidad de negociación, 5.) Liderazgo, 6.) Relaciones Públicas y 7.) trabajo bajo presión.

En cuanto al señor José Reinel Peláez Paz, en publicación de resultados del proceso como "no habilitado", por ello procede a remitir vía correo electrónico la solicitud de revisión de su caso anexando nuevamente los soportes mediante el cual realizo inscripción, dándose respuesta en cuanto a que no allego tarjeta profesional y con posterioridad cita al Consejo Profesional de Administrador de Empresas reseñando que para ejercer la Profesión de Administrador de empresas se debe contar con tarjeta profesional en Administración de Empresas otorgado por una institución de Educación Superior aprobada por el Gobierno Nacional y matricula profesional expedida por esta entidad.

Aunque no se discute la idoneidad del accionante, se finca la censura de su continuación en las etapas de la convocatoria, en el no tener tarjeta profesional expedida por el Consejo Profesional de administración de empresa, mas este al ser vinculado en el presente actuar, señala que para el caso del señor Peláez Paz quien

13P.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

ostenta el título de administrador financiero, no se encuentra de forma taxativa en su reglamentación, careciendo entonces esta competencia en ellos; más con posterioridad la entidad accionada informa que la expedición de dicho documento esta en cabeza del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería.

Siguiendo los pasos de convocatoria se destaca como información a registrar **a)** Título profesional cuando ello hubiere lugar (podrá ser el acta de grado o diploma) fl. 40 anverso y para el perfil de coordinador local como requisito se señala **b)** Título profesional en administración y afines fl.41. De lo anterior se infiere que lo solicitado en convocatoria difiere de la manifestación de la accionada en concepto; esto es que si bien se allega senda reglamentación del ejercicio de la profesión de administrador de empresas como lo es la ley 60 de 1981 y el decreto 2718 de 1984 de la presidencia de la Republica, no es menos cierto que en los requisitos no se menciona la mentada tarjeta profesional.

Ahora bien, respecto del derecho al trabajo invocado en primer instante ha de decirse que no se observa vulneración alguna por parte del accionado ya que en su actuar se establecieron los protocolos y requisitos para establecer una relación contractual partiendo de una convocatoria pública, respetando la dignidad de la persona y lineamientos legales para el tema; mas no es vía tutela, para el caso en comento, la imposición de que persona debe ocupar un cargo que depende de las resueltas de un proceso de fases donde se escoge quien presenta las mejor aptitud, actitud, hoja de vida, antecedentes académicos y laborales, para que la labor publica sea en cabeza del mas apto. Lo anterior con base en lo enseñado por la Corte Constitucional en sentencia T-008 de mayo 18 de 1992:

“...El derecho al trabajo es una manifestación de la libertad del hombre y por tanto en ultimo termino tiene su fundamento en la dignidad de la persona humana. Éste conlleva el derecho a obtener un empleo, pero ello no quiere decir, que este derecho implica que existe una prestación u ofrecimiento necesario de trabajo a todo ciudadano que se halle en condiciones de realizarlo.

Aparece únicamente bajo la virtualidad que le presta el principio de acceso a cargos según el mérito y capacidad de los aspirantes, requisitos que tiene su aplicación más rigurosa en el ámbito público. Este derecho fundamental, no llega hasta el



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

139

extremo de tutelar la aspiración de acceder a un empleo público o privado, pues ello desbordaría el legítimo alcance de su concepción y el marco de las demás libertades y garantías consagradas en el Estatuto Fundamental...” Subrayado fuera de texto original.

En suma se cita el derecho a la igualdad que tampoco se vio por parte de esta Juzgadora su quebrantamiento, partiendo de una realidad no discutida, fue pública y donde los participantes tenían igualdad de armas, es decir, para su aceptación o no tenían que aportar los documentos idóneos para cumplir un perfil que prestableció la entidad Prosperidad Social, y no como en otrora bajo el visto bueno de político o partido político, amigo del director o nominador, entre otras prácticas clientelistas, ni mucho menos por su condición sexual, raza o algún otro aspecto discriminatorio; lo anterior teniendo como fundamento lo ilustrado en sentencia C-319 de 2010

“...Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado...”

Si bien los derechos fundamentales citados por el señor Peláez Paz no se encuentran vulnerados por Prosperidad Social, de manera oficiosa se da alcance a la subsidiaridad de la acción constitucional hoy conocida, si bien en respuesta allegada se dice que en caso de censura por parte del señor Peláez Paz se debe ventilar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, vistos los cronogramas ya esta etapa esta mas que fenecida, por eso la decisión ante la autoridad que el legislador estableció para su conocimiento en diferentes etapas procesales haría que lo reclamado pueda perpetuarse en el tiempo cuando por parte de esta falladora, aclarando que no se prejuzga, existen méritos para utilizar este

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

mecanismo para revisar los hechos narrados por quien hoy es convocado como accionante, el pilar de esta decisión oficiosa se basa en la sentencia T-180 de 2015: “...<Subsidiariedad:> La Corte ha considerado que la tutela es el mecanismo idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales pese a la existencia de otros medios ordinarios para efectuar dichas reclamaciones, siempre que estos no resulten adecuados ni eficaces, entre otros motivos, porque los trámites dispendiosos y la demora en su resolución podrían hacer inocua la orden judicial impartida, ante la imperiosa necesidad de brindar una solución inmediata al afectado y para garantizar la protección del principio de carrera contenido en el artículo 125 Superior...”

Dicho lo anterior, en la literalidad de la convocatoria donde participo el señor José Reinel, se cita como requisito académicos el de título profesional en administración y afines; se arrima diploma y acta de grado de establecimiento reconocido el cual otorga título de administrador financiero. Por lo anterior no es entendible que por memorando No 20162200241683 del 2 de septiembre del hogaño la directora de acompañamiento familiar y comunitario de la subdirección de la pobreza Dra. **Andrea León López**, diga que otro requisito habilitante era la presentación de tarjeta profesional (véase fl. 74), mas aun en la información a registrar en convocatoria se señala: “...título de bachiller, técnico, tecnólogo o profesional cuando a ello hubiere lugar (podrá ser el acta de grado o el diploma)...”subrayado fuera de texto original (véase fl. 40 anverso), se concluye de esta forma que se vario los parámetros de la convocatoria y de esta forma se vulnera el derecho fundamental al debido proceso, teniendo como petreo para estos asuntos el antecedente jurisprudencial proferido en sentencia SU-913 de 2009 de la honorable Corte Constitucional, asi:

“... (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

140

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa .

(iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido...” subrayado del Despacho.

No queda otro camino que proceder a la protección de manera oficiosa del derecho al debido proceso y despachar desfavorablemente el derecho al trabajo e igualdad, imponiendo al accionado que dentro del termino de dos (2) días se proceda a verificar los requisitos del señor José Reinel Peláez Paz con apego a la convocatoria de forma literal o exegética, y así determinar si puede seguir con las demás fases establecidas en protocolo, advirtiendo que la presente no ordena su vinculación automática.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos-Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental al trabajo e igualdad del señor **Jose Reinel Pelaez Paz**.

SEGUNDO: TUTELAR de manera oficiosa el derecho fundamental al debido proceso del precitado por los motivos ya reseñados.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

TERCERO: ORDENAR, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente fallo proceda a verificar los requisitos del señor **José Reinel Peláez Paz** identificado con C.C. No 17.354.994, con apego a la convocatoria de forma literal o exegética y así determinar si puede seguir con las demás fases establecidas en protocolo, advirtiendo que la presente no ordena su vinculación automática.

Del cumplimiento a lo anterior, se informara a este Estrado y al accionante de la forma mas eficaz.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional al Consejo Profesional de Administración de Empresas.

QUINTO: LÍBRENSE por Secretaría las comunicaciones de que trata el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: INFORMAR que el presente fallo puede ser impugnado ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

SEPTIMO: ORDENAR que en firme esta sentencia, si no fuere impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSVARINIA BENAVIDES ROMERO

JUEZA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Oficio No. 0513

San Martin de los Llanos, Meta, septiembre 21 de 2016

Señores

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL**

Calle 7 No 6-54

PBX: (57+1) 5960800

Notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co

Bogotá D.C.

URGENTE
TUTELA

ASUNTO: ACCION DE TUTELA 50689318900120160006000
ACCIONANTE: JOSE REINEL PELAEZ
ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

En atención a que fueron vinculados como terceros con eventual interés al personal inscrito en convocatoria y selección de coordinadores zonales y locales de la red unidos de departamento administrativo para la prosperidad social.

Para ello solicito que de manera inmediata publiquen aviso en la cartelera física de esa entidad y en la correspondiente pagina Web el fallo de tutela que se anexa con el fin de enterar a las partes vinculadas: cumplida la fijación del aviso por parte de la comisionada, deberán remitir inmediatamente informe de su gestión.

Se anexa lo precitado para su publicación.

Sin otro particular.

Cordialmente,

IDALY COCUY RODRIGUEZ
Secretaria